

DON FERNANDO GIMENEZ BARRIOCANAL (D.N.I. nº 51387291R), en nombre y representación de la **CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA**, (C.I.F. nº R2800387-I), con domicilio en Madrid (28033), calle Añastro, nº 1, según representación que consta en la escritura pública cuya copia debidamente cotejada se acompaña como documento nº 1,

EXPONE:

Algunas entidades eclesiásticas están teniendo dificultad para que en varios Ayuntamientos de distintas Comunidades Autónomas se les aplique la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a que tienen derecho de conformidad con el apartado 1 del artículo 15 de la Ley 49/2002, de 23 de Diciembre, de régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

El problema se plantea al definir el ámbito objetivo de esta exención y los bienes inmuebles propiedad de las entidades eclesiásticas que tienen derecho a la misma.

Para aclarar las dudas que algunos Ayuntamientos están manifestando sobre este tema y evitar las dificultades que esto origina a las entidades eclesiásticas afectadas, al amparo del artículo 88 de la Ley 58/2003, General Tributaria de 17 de Diciembre, y con el carácter vinculante que establece el artículo 89.1 de la misma ley, esta Conferencia Episcopal en representación de las entidades solicita de ese Centro Directivo tenga a bien dictar una resolución que aclare que las entidades eclesiásticas tienen derecho a la aplicación de la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que establece el apartado 1

del artículo 15 de la Ley 49/2002, de 23 de Diciembre, en los términos estrictos de este artículo, sin que pueda resultar limitada por ninguna otra normativa.

Los problemas que se han mencionado surgen, básicamente, porque los ayuntamientos de que se trata defienden que la aplicación de esta exención a las entidades eclesiásticas, solo puede aplicarse respecto a los inmuebles concretos que se enumeran en la letra A del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo para Asuntos Económicos firmado entre España y la Santa Sede el 3 de Enero de 1979.

En defensa de esta interpretación argumentan que el artículo 62.1.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, incluye entre los bienes exentos **“los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de Enero de 1979”**.

Pero esta es una exención distinta a la que establece el artículo 15 de la Ley 49/2002. Se aplica solo a las entidades eclesiásticas y su alcance se limita a los bienes concretos que enumera la letra A del apartado Uno del artículo IV del Acuerdo para Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede. En cambio, el referido artículo 15 estableció una exención subjetiva para las entidades sin fines lucrativos que se acojan a la Ley 49/2002, y que se aplica a todos los inmuebles de los que estas entidades sean titulares, sin más limitación que la exclusión que contiene su inciso final de los inmuebles afectos a explotaciones que no estén exentas del Impuesto sobre Sociedades.

La Disposición Adicional Novena de la Ley 49/2002, declaró aplicables a la Iglesia Católica y otras Iglesias y confesiones sus artículos 5 a 15 en todo su contenido y con el mismo carácter de exención subjetiva que tiene para las entidades sin fines lucrativos.

No hay nada en la ley que permita interpretar, como hacen algunos ayuntamientos, que el apartado 1 del artículo 15, en el caso de la Iglesia Católica, se aplica solo a los bienes que están exentos en virtud del artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos. Para esto no hacía falta declarar aplicable a la Iglesia el artículo 15 de la Ley 49/2002. Por otra parte, si solo se van a reconocer las exenciones recogidas en el Texto Refundido de la ley de

Haciendas Locales, habría que negar, con carácter general, la exención a todos los supuestos no recogidos en este artículo, aunque estén establecidos en una ley especial.

La endeblez de las dos razones que se invocan para fundamentar la supeditación del apartado 1 del artículo 15 al artículo IV del Acuerdo para Asuntos Económicos, es evidente, se pretende argumentar, en primer lugar, que la Disposición Adicional Novena contiene el inciso final **“sin perjuicio de lo establecido en los Acuerdos a que se refiere la disposición adicional anterior”**.

En el caso de la Iglesia Católica la remisión se refiere al Acuerdo para Asuntos Económicos firmado con el Estado Español el 3 de Enero de 1979, pero esto de ninguna manera supone una limitación al alcance de la exención que establece el artículo 15, apartado 1 de la Ley 49/2002. Así se deduce, tanto de la interpretación puramente gramatical del inciso como de su interpretación basada en el espíritu y finalidad de las normas, tal como dispone el artículo 3 del Código Civil.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, el adverbio **“sin perjuicio”**, significa **“dejando a salvo”**, es decir, que la exención del Impuesto sobre bienes Inmuebles que la Disposición Adicional Novena de la Ley 49/2002, declara aplicable a la Iglesia Católica, no puede disminuir el alcance de la exención que establece el artículo IV del Acuerdo para Asuntos Económicos; ninguno de los bienes que gozan de exención según este último artículo pueden ser privados de ella por la Ley 49/2002.

Y ésta es también la interpretación que debe darse a este inciso con un criterio finalista: aunque el Acuerdo para Asuntos Económicos estableció un régimen específico para la Iglesia Católica, al publicarse en el año 2002 –y antes, en 1994- la Ley de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos, se quiso evitar que la Iglesia Católica- dado su carácter eminentemente social- quedase al margen de los beneficios que se concedían a las entidades sin fines lucrativos, pero conservando aquella, como mínimo, los beneficios reconocidos en su régimen específico.

La segunda razón que invocan los Ayuntamientos que se resisten a reconocer la exención, es la referencia que el apartado 1 del artículo 15 de la Ley 49/2002, hace a la **“normativa reguladora de las Haciendas Locales”**, pero esta referencia se hace única y

exclusivamente a los efectos de determinar la titularidad de los bienes exentos. Lo que significa este inciso del artículo 15 es que la exención solo se aplica a los bienes cuya titularidad, según los criterios de la normativa de las Haciendas Locales, corresponda a una entidad sin fin lucrativo; éste es el único alcance que cabe atribuirle.

Las entidades eclesiásticas, en aplicación de los beneficios de los artículos 5 a 15 de la Ley 49/2002, gozarán de la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, por los inmuebles que les pertenezcan, con el mismo alcance que cualquier entidad sin fin lucrativo acogida a la misma.

Es decir, con la única exclusión de los bienes afectos a explotaciones económicas que no gocen de exención del Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con los artículos 6 y 7 de la misma ley.

También en la interpretación de esta exclusión, algún Ayuntamiento pretende incluir en la exclusión, sin base legal alguna para ello, a los inmuebles que se encuentren arrendados a terceros, olvidando que el apartado 3º del artículo 3 de la Ley 49/2002, dispone:

“A efectos de esta Ley, se considera que las entidades sin fines lucrativos desarrollan una explotación económica cuando realicen la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. El arrendamiento del patrimonio inmobiliario de la entidad no constituye, a estos efectos, explotación económica”.

Así lo ha aclarado ese Centro Directivo en sus contestaciones de 27 de Enero de 2006 y de 29 de Septiembre de 2005.

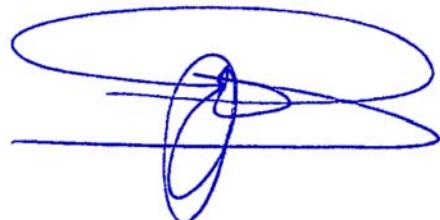
Es cierto, que la gran mayoría de los Ayuntamientos están interpretando correctamente el apartado 1 del artículo 15 en su aplicación a la entidades eclesiásticas, pero la existencia de algunos que no lo hacen está causando importantes perjuicios económicos a las entidades afectadas e introduciendo una desigualdad de trato absolutamente injustificada entre entidades similares según, su localización geográfica.

Por todo ello, esta Conferencia,

SUPLICA:

Que ese Centro Directivo tenga a bien manifestar su criterio, con el carácter vinculante que establece el artículo 89 de la Ley General Tributaria, acerca de si es correcta la interpretación que se ha expuesto respecto al alcance de la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de que pueden gozar las entidades eclesiásticas por aplicación del apartado 1 del artículo 15 de la Ley 49/2002 y, especialmente, sobre la no limitación de la exención que establece este precepto a los inmuebles comprendidos en el artículo IV.Uno.A del Acuerdo para Asuntos Económicos, así como sobre la no exclusión de la exención de los inmuebles que se encuentren arrendados a terceros.

Madrid, a 10 de noviembre de 2009



Fernando Giménez Barriocanal

ILMO. SR. SUBDIRECTOR
DIRECCION GENERAL DE TRIBUTOS
CALLE ALCALA, 5 (MADRID 28014)